



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2016-00200**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto calendarado a 15 de marzo de 2018, que se observa notificado en estados del 16 del mismo mes y año. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió comisionar al Alcalde Municipal de Pasto a fin de que se surta la diligencia de secuestro decretada mediante auto del 13 de marzo y 22 de noviembre de 2017.

2.- El 22 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anotando considerando que en múltiples ocasiones ha puesto en conocimiento las irregularidades que se han cometido en el desarrollo y tramitación del presente asunto, las que en su consideración han afectado su derecho fundamental al debido proceso y en dos oportunidades ha solicitado la prejudicialidad penal, sin que se hubiere resuelto a su favor; así es como frente al auto del 05 de febrero de 2018 emitido por este Despacho, mediante el que se niega de decretar la suspensión por prejudicialidad penal, interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación y sin que los mismos hayan sido decididos se ha tomado la decisión de impulsar el proceso comisionando a la Alcaldía municipal de Pasto para la práctica de la diligencia de secuestro.

Aduce que no era posible ordenar la comisión impartida al Alcalde Municipal, hasta tanto resolver los recursos pendientes, al respecto señala: *"surge necesariamente que se debe primero resolver los recursos pendientes antes de proceder a impulsar el proceso, por cuanto actuar en la forma como se lo está haciendo simplemente es prejuzgar"*.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión dictada en auto del 15 de marzo de 2018 y dejar sin efecto el mismo hasta que se decidan los recursos que están pendientes.

3.- Posterior al trámite legal, la parte demandada no se refirió sobre el recurso interpuesto por su contrario.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación Procesal, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que aquel *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*¹.

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- En efecto, recordemos que el recurso propuesto por la parte frente al auto de 15 de marzo de 2018, se formuló dentro de la oportunidad procesal, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la misma.

Ahora bien, recuérdese por una parte que el artículo 319 del Código de General del Proceso, de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

3. Caso en concreto

Resulta necesario advertir que revisado el asunto de la referencia se observa que mediante proveído datado a 05 de febrero de 2018, se negó la solicitud de suspensión por

¹ Código General del Proceso. Artículo 318.

prejudicialidad solicitada por la parte demandada, que frente al mencionado auto, la misma parte interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el día 09 de febrero de 2018, al que se procedió a dar el trámite legal, siendo resuelto de manera desfavorable mediante auto datado a 15 de marzo de 2018, dentro del cual además se negó el recurso de apelación por improcedente como quiera que el asunto de la referencia es un asunto de única instancia, por lo tanto no es susceptible del recurso de alzada.

Así las cosas, no le cabe razón al recurrente al afirmar que se ha impulsado el asunto sin antes haberse resuelto los recursos interpuestos por el extremo pasivo de la Litis, puesto que el recurso de reposición interpuesto el 09 de febrero de 2018 contra el proveído datado a 05 del mismo mes y año, fue decidido mediante providencia del 15 de marzo de 2018 (Fl.96-99, c.1). Ahora, al ser improcedente el recurso de apelación, se encuentra que no existen recursos por resolver.

Cabe anotar además que revisadas las decisiones adoptadas por este Despacho, se observa que las mismas se ajustan a derecho como quiera la solicitud de prejudicialidad penal resulta improcedente. En ese sentido, en sendos autos se le ha indicado al demandado las razones jurídico legales por las cuales no concurren los requisitos necesarios para que se dé aplicación a la prejudicialidad penal.

Conforme a lo expuesto, este Despacho no ha desconocido la normatividad que rige este tipo de procesos, sin que se hubiere vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente; contrario a lo afirmado, esta Judicatura, únicamente se ha sujetado a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Al sentir de esta Judicatura, las razones esbozadas son más que suficiente para determinar que la decisión proferida el 15 de marzo de 2018, por medio de la cual se comisiona al Alcalde Municipal de Pasto a fin de que se surta la diligencia de secuestro decretada mediante auto del 13 de marzo y 22 de noviembre de 2017, se encuentra ajustada a derecho y no habrá lugar a reponerse, debiéndose denegar el recurso de reposición interpuesto.

Aunado a lo anterior, respecto a la solicitud de apelación en caso que no prospere el recurso interpuesto, se constata que la misma no es procedente, toda vez que se trata de un proceso de única instancia y por lo tanto no es susceptible del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

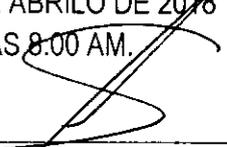
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado a 15 de marzo de 2018, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por parte del demandado, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Ref.- Ejecutivo Singular 520014003003-2009-00864-00

La apoderada de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial, manifiesta que solicita se ordene el cambio de medida cautelar que recaía sobre el embargo y retención del salario u honorarios del 50% del salario y/o honorarios, del salario que como funcionario y o contratista del Ministerio de Comercio, Industria y turismo devenga el ejecutado LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ persona mayor de edad, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12'980.119 de Pasto.

Lo anterior en virtud de que el demandado ya no labora en la entidad anteriormente descrita y con el fin de que las pretensiones que persigue con la demanda no se tornen nugatorias, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención del salario u honorarios del 50% que como funcionario y o contratista de la Superintendencia Nacional De Salud (SUPERSALUD) como profesional especializado 14, en el área de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional devenga el ejecutado LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12'980.119 de Pasto .

Para tal fin, se servirá oficiar al pagador de la Superintendencia Nacional de Salud ubicado en la Carrera 6 No 12-62 Bogotá D.C. para lo de su cargo.

En consecuencia solicita se ordene a la Inspección Primera de Tránsito, levantar la medida cautelar decretada mediante despacho comisorio 0156 del 30 de noviembre del 2017.

Para resolver se considera

Revisado el presente expediente se observa que mediante auto del 2 de abril del 2013 (F-18-C-2) se el embargo y retención del 50% del sueldo u honorarios excluido el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ quien labora como empleado o contratista del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante donde solicita el cambio de la medida cautelar embargo y retención del 50% del sueldo u honorarios excluido el

salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ quien labora como empleado o contratista del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Se accederá favorablemente a la solicitud realizado, ORDENANDO el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de abril del 2013 (F-18-C-2), por tanto se debe oficiar por secretaria a MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO comunicándole dicha determinación.

Así mismo se ordena decretar medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios del 50% que como funcionario y o contratista de la Superintendencia Nacional De Salud (SUPERSALUD) como profesional especializado 14, en el área de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional devenga el ejecutado LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12'980.119 de Pasto. Ordenando oficiar por secretaria a SUPERSALUD.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de abril del 2013, embargo y retención del 50% del sueldo u honorarios excluido el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ, quien labora como empleado o contratista del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Cumplida mediante oficio 800 del 30 de mayo del 2013.

SEGUNDO.- Para cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para que proceda a levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de abril del 2013.

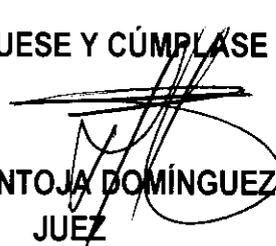
TERCERO.- DECRETAR medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios del 50% que como funcionario y o contratista de la Superintendencia Nacional De Salud (SUPERSALUD) como profesional especializado 14, en el área de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional devenga el ejecutado LUIS RAFAEL GUERRA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12'980.119 de Pasto .

CUARTO.- Medida que se limitará hasta por un monto de cuatro millones ochenta y seis mil pesos con **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 4.086.431,00) M/CTE**

QUINTO: Para el efecto, **OFICIAR** al señor Pagador del(la) la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD) como profesional especializado 14, en el área de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 520012041003, sucursal Pasto.

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

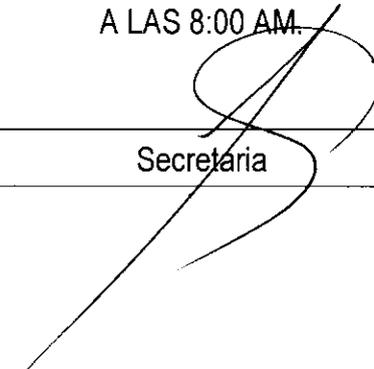
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

M.V.

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaría



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

**Pasto, 25 de abril del dos mil dieciocho (2018)
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014003003-2010-00103-00**

Mediante escrito que antecede la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER con T.P. No. 95.959 C.S.J., manifiesta que actuando en calidad de apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros que posea el demandado LUCIANO PARMÉNIDES ERASO identificado con C.C. No. 12.958.771, en las cuentas corrientes de acuerdo a lo establecido por la ley, en los BANCOS: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, librándose los oficios correspondientes.

Sin embargo revisado el expediente se encontró que en auto del 11 de marzo del 2016 (F-87-C-P), se reconoce personería a la abogada MARVIS YICETH LEON PEÑALOZA con C.C. No. 53.016.947. Para que represente los intereses de la parte demandante cesionario ENCORE S.A.S.

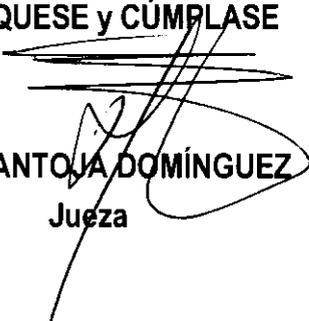
Por lo anterior, no habrá lugar a dar trámite a la solicitud presentada por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER con T.P. No. 95.959 C.S.J, por cuanto la apoderada dentro del presente asunto es MARVIS YICETH LEON PEÑALOZA con C.C. No. 53.016.947 como apoderada cesionaria, y es quien debe presentar las solicitudes dentro del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar la solicitud presentada por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER con T.P. No. 95.959 C.S.J, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

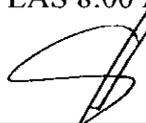
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOUJA DOMÍNGUEZ

Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

A

M-V.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de abril de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del proceso el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pasto, 25 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso Ejecutivo 520014003003-2016-00117-00

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado en este despacho la apoderada de la parte actora, solicita secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, teniendo en cuenta que la medida cautelar ya se encuentra debidamente registrada, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 240-100789, tal y como se demuestra en el certificado de libertad y tradición anexado el 2 de agosto del 2017.

Para resolver se considera,

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 14 de marzo del 2018 (F-46-C-2), se decretó la práctica del secuestro del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria 240-100789, comisionando a la Alcaldía y se dio cumplimiento mediante despacho comisorio No. 71 y telegrama 102, cumplimientos que se encuentran sin retirar por el interesado.

Cabe anotar que la petición realizada se encuentra sin firma por la parte solicitante En ese orden de ideas no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud, en su lugar se aclara que la parte interesada deberá retirar los cumplimientos mencionados y radicarlos ante la autoridad competente.

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR atenerse a lo resuelto en auto del 14 de marzo del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 26 DE ABRIL DE 2018

A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.V.

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por JOSÉ ERNESTO ERASO HERNANDEZ en contra de MONICA LILIANA CORAL MORENO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0240-00

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

El señor JOSÉ ERNESTO ERASO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de MONICA LILIANA CORAL MORENO, con domicilio en el municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva propuesta por JOSÉ ERNESTO ERASO HERNANDEZ en contra de MONICA LILIANA CORAL MORENO.

No obstante, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna uno, al respecto el referido acuerdo dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINIR que el JUZGADO Primero de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto ubicado en el barrio las acasias, carrera 33 N° 1 – 71, perteneciente a la comuna siete (7), al cual se le adscribirá las comunas uno (1) siete (7) y ocho (8) del grupo dos del estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conjuntamente con la Alcaldía de San Juan de Pasto.”

Posterior a la revisión del libelo introductorio, se observa que la dirección del demandado es manzana B casa 14 Barrio Panorámico 1 de la ciudad de Pasto - Nariño, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones del demandado dentro de la comuna N° 8, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

Para dejar mayor claridad de la ubicación del barrio panorámico y de la comuna a la que pertenece, se adjunta el presente mapa.



En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que

en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse el domicilio del demandado en la localidad en la que funciona el Juzgado.

Entonces, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Este despacho rechazara la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenara su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por JOSÉ ERNESTO ERASO HERNANDEZ en contra de MONICA LILIANA CORAL MORENO, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

CE

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto mediante el cual el apoderado de la parte demandante presenta memorial de solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo 5200140030032012 - 0823-00

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la cancelación de los títulos judiciales que se encuentran embargados a órdenes de este despacho y a favor de la demandante señora ISABEL EMILIA MONTENEGRO DE CADENA.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016 se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria y en providencia calendada a 03 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo anterior y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente hacer el pago respectivo al apoderado de la parte demandante, habida cuenta que está facultado expresamente para recibir, por lo que se ordenará la cancelación a favor de DARIO ZAMORA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 94.460.651 expedida en Cali, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 20 de septiembre de 2016 y 03 de febrero de 2017, es decir por concepto de liquidación de costas la suma de \$781.260 y por el valor de liquidación de crédito la suma de \$7.712.000.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

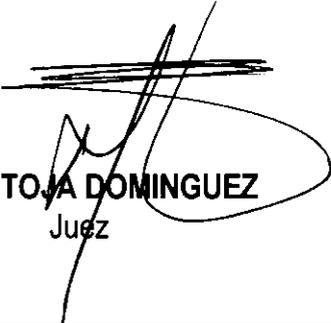
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de DARIO ZAMORA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 94.460.651 expedida en Cali, en su calidad de apoderado de la parte demandante, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 20 de septiembre de 2016 y 03 de febrero de 2017, es decir por concepto de liquidación

de costas la suma de \$781.260 y por el valor de liquidación de crédito la suma de \$7.712.000.

SEGUNDO.- ELABÓRESE por secretaría los correspondientes formatos de pago a que hubiere lugar u oficios a Oficina Judicial si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 AM.
<hr/> Secretaría

C.E.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva formulada por la CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A. en contra de SISTEMAS INSEPET CIA LTDA. Sirvase proveer.


**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-0231-00**

La CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A., por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de SISTEMAS INSEPET CIA LTDA., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 422 del C. de G del P. dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Requisitos para que el título ejecutivo pueda emplearse en un proceso de ejecución:

- a) Que conste en un documento
- b) Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c) Que el documento sea auténtico o cierto
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara
- e) Que la obligación sea expresa
- f) Que la obligación sea exigible y
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma¹.

De lo expuesto, cabe mencionar que, para que la pretensión ejecutiva sea viable, es necesario que exista un documento proveniente del deudor o de su causante amén de los títulos ejecutivos atípicos; donde conste una obligación clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, es decir, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar. El documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 de ordenamiento en cita: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Aunado a ello, debe recordarse que para el caso sub examine es aplicable lo regulado en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, el que señala:

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.** (Se resalta)*

Así las cosas, el título ejecutivo debe aportarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse mandamiento de pago. Dicho lo anterior corresponde establecer si a la demanda se aportó título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen del plenario se encuentra que la parte demandante allega junto con el libelo genitor, copia simple de una acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación

¹ Pie de página del Código General del Proceso- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de mayo de 1972.

y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto, no obstante no existe constancia de que se trate de la primera copia y que presta mérito ejecutivo, acto que consiste en dotar de seguridad al deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior.

Adicionalmente se advierte que mediante el acuerdo logrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto, la parte demandada se comprometió a realizar dos obligaciones de hacer consistentes en: i) hacer la integración del programa EVO 2 con el programa SIIGO a partir de la semana 11 de marzo de 2013 y ii) dejar en la estación de servicio a un representante de la empresa contratista fin de que preste el servicio técnico y asesoría necesaria; además se comprometió a asumir todos los costos y gastos que se generen por la implementación del programa. No obstante lo anterior, la demanda se encamina a ejecutar sumas de dinero que no se corresponden a las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio y sin que se hubiere tenido en cuenta lo estipulado en el artículo 433 del C. G. del P.

En este entendido el Juzgado considera que no obra en el expediente el título válido del que hemos venido haciendo alusión, y siendo ello así al no existir una obligación clara, expresa y exigible, no le queda otro camino a esta Judicatura que el abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en vista que la parte actora ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada LUISA FERNANDA BURBANO GUALGUAN, identificada con C.C. No. 1.085.248.169 y portadora de la T.P. No. 199.957 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

RESUELVE:

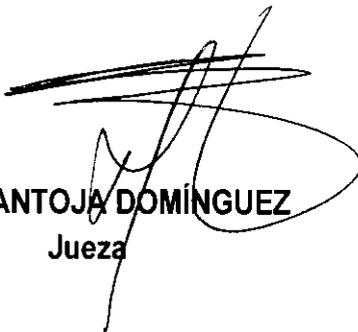
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de la CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A. y en contra de SISTEMAS INSEPET CIA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA BURBANO GUALGUAN, identificada con C.C. No. 1.085.248.169 y portadora de la T.P.

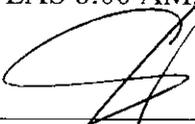
No. 199.957 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de abril de 2018. Con la demanda ejecutiva singular propuesta por JENNY ELIZABETH DIAZ DEL CASTILLO, a través de endosatario judicial, en contra de EDUARDO ANDRES ERAZO PAZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta al señor Juez, sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0023-00

JENNY ELIZABETH DIAZ DEL CASTILLO, a través de endosatario judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de EDUARDO ANDRES ERAZO PAZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aparece entonces necesario constatar que la demanda reúna los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial. Y al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas para esta clase de demandas, toda vez que el título valor base de recaudo, carece de la firma del creador del título valor, siendo este requisito esencial para su validez.

Al respecto artículo 621 del Código de Comercio establece: "(...) Además de lo dispuesto para cada título -valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o)... 2) La firma de quien lo crea."

En ese orden de ideas, al no estar debidamente diligenciada y constituida la letra de cambio, la obligación en ella contenida no es clara, expresa y exigible, por lo que no le queda otro camino a esta judicatura que abstenerse de librar mandamiento de pago, desestimándose lo solicitado por el extremo activo de la lid.

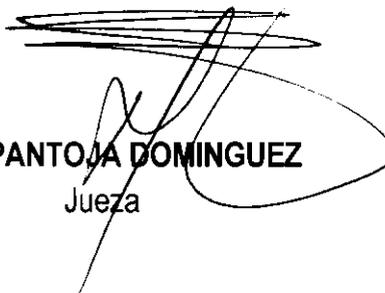
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de JENNY ELIZABETH DIAZ DEL CASTILLO y en contra de EDUARDO ANDRES ERAZO PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demandad sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY: 26 DE ABRIL DE 2018

Secretaría



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Ref. Proceso Declarativo No. 2017-0371

Mediante escrito de 18 de abril de hogaño, la apoderada judicial de la parte actora solicita se dé por terminado el proceso como quiera que la parte demandada ha cumplido con los canones adeudados del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 142766, previo acuerdo aceptado por las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente, es pertinente evidenciar que dentro del presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso. Por lo que, la petición de terminación del proceso elevada por la demandante es susceptible de enmarcarse en lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, entendiéndose que desiste de las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien el artículo 316 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone: "*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*", revisado el asunto de la referencia se observa que no se decretó ni practicó la medida cautelar solicitada por la parte actora, como quiera que la misma no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto fechado a 02 de octubre de 2017, a fin de que aporte la correspondiente caución para garantizar el pago de costas y perjuicios derivados de la medida cautelar solicitada. De igual forma, no se observa que se hubieran causado costas a favor de la parte demandada.

En consecuencia, no habrá lugar en esta oportunidad a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, tampoco habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte actora de la Litis.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

RESUELVE:

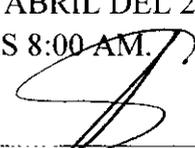
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto declarativo de restitución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERVITEM LTDA TRANSPORTE Y MENSAJERIA, de conformidad con la petición formulada por la demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, entendiéndose que desiste de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por no haberse causado.

TERCERO: ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 26 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p> SECRETARÍA</p>

KB.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No 2014-0430

Atendiendo la constancia secretarial precedente y el escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación. La solicitud es procedente de conformidad a lo contemplado en el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P.

Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, mediante autos del 21 de agosto de 2014 y 09 de septiembre de 2015.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, en consecuencia ofíciase:

AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble registrado a folio de **matrícula inmobiliaria No. 240-145682** de propiedad de la demandada CECILIA DEL CARMEN PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.719.009.

AL INSPECTOR URBANA DE POLICIA DE PASTO (correspondiente), comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el secuestro del bien inmueble registrado a folio de **matrícula inmobiliaria No. 240-145682** de propiedad de la demandada CECILIA DEL CARMEN PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.719.009, para que se abstenga de realizar el secuestro que le fuere comisionado mediante despacho No. 0189 del 25 de septiembre de 2015, y si ya se efectuó deberá comunicar al señor secuestre que sus funciones terminaron y que debe hacer entrega del bien puesto a su custodia al demandado CECILIA DEL CARMEN PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.719.009.

Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Para el cumplimiento de dichos ordenamientos, se le otorga a la parte actora el término de cinco (5) días contados de la ejecutoria de este proveído para efectos de que retire los oficios y proceda a realizar las gestiones del caso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 26 DE ABRIL DEL 2017 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.
Ref. Proceso Declarativo No. 2016-0721**

Mediante escrito de fecha 09 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante y el demandado solicitan la terminación y archivo del proceso de la referencia debido a que se ha dado efectivo cumplimiento al acuerdo conciliatorio. Aunado a ello, se anexa escrito firmado por el demandante JEOVANY FREYRE GARCIA, quien manifiesta que se ha dado cumplimiento integral al acuerdo celebrado ante este Despacho el día 15 de marzo de 2018, autorizando a su apoderado a fin de que solicite la terminación del asunto.

Frente a lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que el día 15 de marzo de hogaño, dentro del asunto de la referencia se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro de la cual, en su etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo; por lo anterior se dispuso terminar el presente asunto. No obstante, esta Judicatura se abstuvo de decretar el levantamiento de la medida cautelar hasta tanto se haga efectivo el acuerdo conciliatorio, en el sentido de realizar a favor de la parte demandante el traspaso y entrega de un vehículo de características: Chevrolet captiva sport 2.4, modelo 2012, cualquier color menos negro, tal como quedó descrito en el numeral segundo del auto emitido el día 15 de marzo de 2018.

Así las cosas, dado que los dos extremos del litigio se han pronunciado al respecto y que el demandante ha manifestado de manera expresa que se ha dado cumplimiento integral al acuerdo conciliatorio, declarando a paz y salvo al demandado, se hace pertinente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como el archivo definitivo del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE**:

A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que proceda a realizar el levantamiento definitivo de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado FERNANDO ANDRES VILLOTA, identificado con C.C. No. 12.748.782: a) inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 240-234660 correspondiente al apartamento 403 del Edificio Mijitayo Alto I Etapa propiedad horizontal y b) inmueble distinguido matricula inmobiliaria No 240-191430 correspondiente al local comercial 10 del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 17-26 Edificio Agrecor propiedad horizontal. **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**

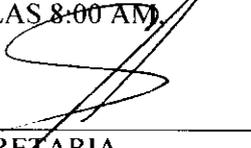
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 26 DE ABRIL DEL 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por fijar fecha de remate. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2014-0284

Mediante memorial datado a 03 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se sirva programar fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 448 del Estatuto Adjetivo Civil, es decir se aprobó el avalúo pericial del derecho de cuota del bien inmueble embargados y secuestrados de propiedad del demandado ALEJANDRO WILLIAM PAZMIÑO y sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y secuestro, por lo anterior será procedente fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P. se ha realizado el control de legalidad, sin que se avizore causal alguna que puedan acarrear nulidad dentro del presente asunto, por lo anterior será procedente fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

Sin embargo, se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria manifiesten si avizoran causal de nulidad alguna, de no manifestarse al respecto, la misma se entenderá saneada, si la normatividad adjetiva vigente así lo admite.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR para el día veintisiete (27) de junio de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo diligencia de remate del derecho de cuota del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado ALEJANDRO WILLIAM PAZMIÑO.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa la consignación del cuarenta por ciento (40%), del mismo valor, en el banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, a órdenes de Juzgado tercero Civil Municipal de pasto en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003. En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Procédase a elaborar el Aviso de Remate pertinente, acorde con el artículo 450 del C. G. del P. en un periódico de amplia circulación por una vez, debiendo realizarse un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que en el término de ejecutoria manifiesten si avizoran causal de nulidad alguna, de no manifestarse al respecto, la misma se entenderá saneada, si la normatividad adjetiva vigente así lo admite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE ABRIL DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

C.E.

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por fijar fecha de remate. Sírvase proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0819

Mediante memorial datado a 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se sirva programar nuevamente fecha de remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 448 del Estatuto Adjetivo Civil, es decir se aprobó el avalúo pericial del bien inmueble comprometido en la Litis de propiedad de CARMEN AMELIA PRADO CHAÑAG y sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y secuestro, por lo anterior será procedente fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P. se ha realizado el control de legalidad, sin que se avizore causal alguna que puedan acarrear nulidad dentro del presente asunto, por lo anterior será procedente fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

Sin embargo, se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria manifiesten si avizoran causal de nulidad alguna, de no manifestarse al respecto, la misma se entenderá saneada, si la normatividad adjetiva vigente así lo admite.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

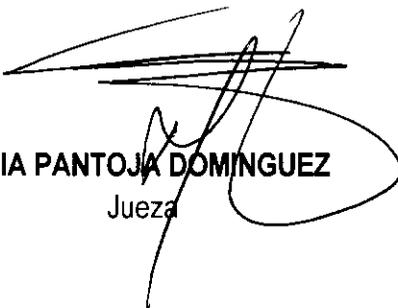
PRIMERO.- SEÑALAR para el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble comprometido en la Litis de propiedad de la demandada CARMEN AMELIA PRADO CHAÑAG.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa la consignación del cuarenta por ciento (40%), del mismo valor, en el banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, a órdenes de Juzgado tercero Civil Municipal de pasto en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003. En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Procédase a elaborar el Aviso de Remate pertinente, acorde con el artículo 450 del C. G. del P. en un periódico de amplia circulación por una vez, debiendo realizarse un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que en el término de ejecutoria manifiesten si avizoran causal de nulidad alguna, de no manifestarse al respecto, la misma se entenderá saneada, si la normatividad adjetiva vigente así lo admite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 19 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 AM.</p> <p>Secretaria</p>

C.E.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de abril de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. Proceso Declarativo No. 2018-0128
San Juan de Pasto, 25 de abril de 2018.

Siendo que la parte demandante ha solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo Renault Clío de placas SVQ 739, modelo 2014, color amarillo, servicio público, de propiedad del demandado HERNAN EDUARDO ENRIQUE ALBORNOZ, identificado con C.C. No. 12.979.553 y que se ha dado cumplimiento con la exigencia especial que se señala en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, la parte demandante ha prestado caución la caución correspondiente según lo ordenado mediante auto del 05 de abril de 2018, será procedente su decreto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en el respectivo folio del certificado de tradición del vehículo Renault Clío de placas SVQ 739, modelo 2014, color amarillo, servicio público, de propiedad del demandado HERNAN EDUARDO ENRIQUE ALBORNOZ, identificado con C.C. No. 12.979.553, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 590 del C.G.P. Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR:
ESTADOS
HOY 26 DE ABRIL DE 2018

Secretaria

K.B